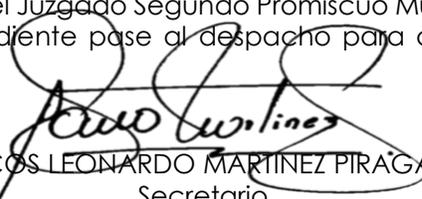




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUDIVIA ISAZA RAMIREZ.
DEMANDADO: SERGIO CIVRAN PESSA.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00158-00

Se encuentran al despacho las presentes diligencias, en atención escrito presentado, por el activo de la causa, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia que rechazo la demanda, por no encontrar subsanados los elementos de inadmisión de la misma, la activa, presenta su alegación de la siguiente manera.

a. De la recurrencia.

1. El día 24 de septiembre de 2021 me notificaron el auto por medio del cual se rechaza la demanda de la referencia justificando es decisión por no haber dado cumplimiento al Art. 82 del C. G. del P. y la T-488 de 2014.
2. Existe coincidencia entre el auto que rechazo e inadmitió, pues ambos se fundamentan de la misma manera.
3. Con el escrito con el que se subsana la demanda se aportaron dos certificados de libertad en los que queda claro que el inmueble objeto del proceso NO es baldío, documentos que constituyen la plena prueba de que son inmuebles cuya tradición es de naturaleza pública, pues en ellos se contienen todos los actos traslaticios de dominio de los que han sido objeto.
 - 3.1. El certificado de libertad 070-132418 corresponde a un inmueble que fue dividido en dos, siendo los propietarios de cada uno de los lotes el señor MIGUEL ANTONIO CORSO BOTIA y la sociedad AGRONOVA LTDA.
 - 3.2. Como consecuencia de esa división se canceló la de mayor extensión y se abrieron dos matriculas la 132421 y la 132420, correspondiéndole al lote que adquirió la sociedad el último número de matrícula inmobiliaria.
 - 3.4. Como ya se informó el inmueble de que hace parte el bien objeto de este proceso, o sea el inmueble de mayor extensión es el que proviene de la matrícula inmobiliaria 070- 132420, se observa que este inmueble fue loteado, pues en el mismo certificado de libertad aparecen matriculas inmobiliarias de la 39 a la 42 que hicieron parte de esa subdivisión.
 - 3.5. Queda de esta manera claro con documentos públicos expedidos por la Entidad competente y que constituye la publicidad del acto en ellos contenidos, que los inmuebles objeto del proceso NO son baldíos, pues tienen una tradición pública y legal.
 - 3.6. También obra en el proceso el experticia presentado por el perito que, aunque debe ser debatido, certifica que los lotes forman parte del predio 070-132420.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Aportado al proceso el certificado de tradición No. 070-132418, se observa que el inmueble que hace referencia a ese bien fue adjudicado una parte a AGRONOVA LTDA, razón por la que se constituye el Litis consorcio por la parte pasiva por esa sociedad; en el certificado de libertad 070-132420 aparecen como copropietarios de la mismas: ELSA MELO BARRERA, ANDRES HOYOS MELO y SOCIEDAD LÑOS JAMINES LTDA, personas que no habían sido demandas y quien deberán serlo dando cumplimiento a la ley por aparecer inscritos en los certificados de libertad. Con tal fin se adjudicaron los certificados de cámara de comercio de la sociedad LOS JAZMINES LTDA, AGRONOVA LTDA Y UNIVEST LTDA.

b. De las consideraciones del despacho.

Las consideraciones de baldío, tomadas para este caso, se hacen en el entendido que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha logrado avances contundentes en los elementos que deben ser acreditados por quien pretenda se despache en favor de la acción de prescripción adquisitiva y es justamente en jurisprudencias como la SC3271-2020 de fecha 07 de septiembre del 2020 y tramitada mediante número de radicación 50689-31-89-01-2004-00044-01 y cuyo magistrado ponente es el doctor ARMANDO TOLOSA VILLABONA, refiere que los elementos que deben probarse en la acción referida, a saber:

“a) QUE VERSE SOBRE UNA COSA PRESCRIPTIBLE LEGALMENTE; b) que sobre dicho bien se ejerza por quien pretenda haber adquirido su dominio mediante posesión pacífica, pública ininterrumpida; c) que dicha posesión no haya durado un tiempo no inferior previsto por ley...”

Que el parágrafo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del proceso prevé que “EL JUEZ RECHAZARÁ DE PLANO LA DEMANDA O DECLARARÁ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, CUANDO ADVIERTA QUE LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RECAE SOBRE BIENES DE USO PÚBLICO, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

La sentencia T-549 del 2016 que trata de la presunción de bienes baldíos prevé que “El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1 de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable”.

Lo anterior sustenta la imposibilidad de someter al trámite de prescripción adquisitiva de dominio este proceso, por cuanto la sentencia T-549 del 2016 presume a estos bienes como (BALDIOS) por lo tanto, este no le es objeto de prescripción sino TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION. En razón de esto y como quiera que el artículo 5 de la ley 1561 de 2012, prevé, para el proceso verbal especial, que “...En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente...”, y como quiera que no existe determinación alguna para los casos donde se prediquen, las consecuencias de la sentencia T-488 de 2014, como génesis de las ya citadas, se deberá acudir a lo signado en el párrafo del numeral 4 del artículo 375 del Código General del proceso, se debería decretar la terminación anticipada del proceso.

c. Del caso en cuestión.

Para la valoración de admisión de esta demanda se dio cumplimiento a los trámites consagrados en la legislación vigente, en aras de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, y para el caso esta jueza solicitó puntualmente a la togada la presentación del certificado especial de tradición, cosa que puede apreciarse en la providencia de inadmisión, por lo que, de entrada, la presentación de un certificado común, es un mero acto de capricho, que riñe con la orden impartida.

Ahora bien, esta orden de presentar certificado especial no es arbitraria, pues esta jueza debe atenerse a lo indicado en la sentencia T-488 de 2014, donde se estudió la posibilidad de que se tratara de un bien baldío, por evento de la ausencia de titular de derecho real de dominio, elementos que se prueban con la documentación especial solicitada.

Es aquí donde se debe indicar que antes de la sentencia STC-5005 del 29 de julio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, de la Honorable Corte Suprema de Justicia y recientemente la pronunciada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, dentro del radicado 2019-0385, emitida el 12 de enero de 2021 con M.P. Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, existían controversias interpretativas que llevaron a estos altos Tribunales en materia civil, a apartarse de la sentencia de constitucionalidad arriba citada.

Entre otros, un motivo de controversia fue cómo considerar los actos de explotación económica realizados en el predio objeto de usucapión, si como *actos de posesión* o *actos de ocupación*, aspecto que con los recientes fallos citados quedó precisado de manera definitiva, acogiendo al segundo que es el planteado en la sentencia T-488 de 2014.

La suscrita jueza, en asuntos como el que nos ocupa, venía siguiendo la interpretación hecha por la Dra. María Julia Figueredo Vivas, Magistrada del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, quien refiriéndose a un caso similar, en salvamento de voto del 15/01/2021 dentro del proceso de pertenencia 2019-385, reiteró su postura según la cual cuando el inmueble se encuentra con falsa tradición registrada e históricamente ha venido siendo objeto de explotación, le es aplicable la Ley 200 de 1936, y por ende se considera que los actos han sido de posesión, por lo que en punto de la naturaleza jurídica del predio se entiende que es privado y por ende prescriptible. Considerando a su vez que la sentencia T-488 de 2014, contradice la historia de la falsa tradición, la historia de acceso a la tierra y las formas ancestrales de ventas en falsa tradición para transferir derechos y acciones sobre los inmuebles.

Actualmente, habiéndose alineado los citados altos tribunales en materia civil, a la interpretación de la Corte Constitucional, en cuanto a que se presume baldío el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmueble que no tiene registrados titulares de derecho real de dominio y por ende los actos de explotación deben ser considerados como de ocupación, este juzgado recoge su postura anterior, resaltando la ecuaníme exposición del M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que en la sentencia STC-5005 del 29 de julio de 2020, expreso:

“En ese orden, teniendo en cuenta el mentado pronunciamiento de la Corte Constitucional, como garante de los derechos fundamentales, así como por respeto a la institucionalidad en tratándose de precedentes, que deben observarse en virtud del principio de igualdad y la coherencia del sistema jurídico, la presente providencia se asentará en la interpretación adoptada por esa Corporación”.

Con fundamento en lo expuesto puede esgrimirse la terminación anticipada de este proceso, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil.

Entonces, considerándose baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma, este juzgado deberá mantener la coherencia del sistema judicial, así como el respeto y acatamiento del precedente frente a la materia, puntualizando que la propiedad privada, cuando el inmueble no tiene titular de derecho real de dominio se prueba con título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares.

Y en este caso, al revisar la información registral del predio objeto del proceso, se constata que en el folio se registra que fue adquirido a través de compraventa Falsa Tradición calificada con el código 610, lo que no evidencia un derecho real de dominio en cabeza de particulares, en los términos que establece el artículo 48.1 inciso 1 de la Ley 160 de 1994 para considerar acreditada su naturaleza privada del inmueble.

En consecuencia, NO está demostrada la propiedad privada en cabeza de un particular, por lo cual se presume que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario).

Lo anterior implica que ES PROCEDENTE la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder el demandante al predio baldío de la Nación, deberá iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Todo esto, para definir que, al analizar los insumos del caso se determinó que la demanda estructura este requisito, en la medida en que el predio identificado con FMI 070-132418 del 14 de septiembre de 2021, para la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsanación de la demanda, y que no son los certificados de tradición especial, que determinan la titularidad del dominio de la misma, razón por la que como se indico, la parte no cumplió con la carga impuesta, al indicarle que se trataba de un certificado ESPECIAL, y no uno normal, no puede la parte aportar lo que ha bien tenga en voluntad, pues debe atenerse a la orden impartida, sin este documento, no se prueba titularidad, y ante este evento, la demanda se rechazo, pese a que se pronuncio la parte en termino.

Por tal evento, este despacho, no repondrá su decisión.

d. Del caso de la apelación presentada.

Sobre este caso, el despacho se pronunciará indicando que, revisado el avalúo catastral, sobre el bien objeto en litis para el año 2021, este es de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$33.593.000), que según el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía se estima, cuando las pretensiones no excedan los 40 S.M.L.M.V., es decir que para el año 2021, el S.M.L.M.V., se encontraba en \$908.526, esto implica que el límite de la mínima cuantía estaba en TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), lo que implica que al tenor del artículo 17 del C.G.P., que define la competencia de un juez municipal de única instancia, se indica en su numeral 1, que serán de esta clase, "...los procesos contenciosos de mínima cuantía...", es decir, el presente asunto, razón por la cual esta causa, no tendrá recurrencia de alzada.

Dicho lo anterior, esta jueza negara el recurso de apelación solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

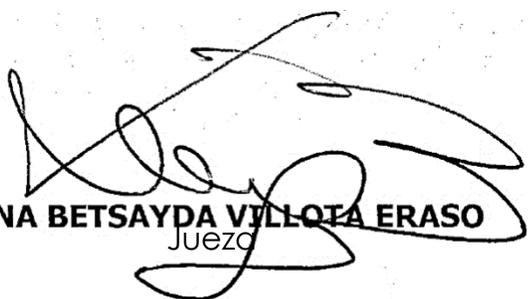
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme la presente, ordénese su archivo.

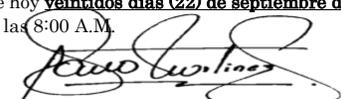
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **040**, de hoy **veintidós días (22) de septiembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta